

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez, el presente proceso virtual, remitido por parte de la oficina de reparto a fin de que se resuelva sobre la recusación planteada por la apoderada del solicitante dentro del presente asunto de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

GUILERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.
SOLICITANTE: ENRIQUE CUENCA TORO.
RADICACIÓN: 760014003031201700254-01.

AUTO # 333.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a resolver de plano la recusación presentada por parte de la apoderada del solicitante ENRIQUE CUENCA TORO, en contra de la juez 31 Civil Municipal de Cali, Dra. CLARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.

De acuerdo al trámite adelantado en el proceso de la referencia, la presente recusación se fundamenta en los siguientes hechos:

- 1) Que en razón a haberse presentado situaciones irregulares dentro del presente trámite, relacionadas con una solicitud de suspensión de embargos a favor del solicitante, por parte del juzgado dentro del presente proceso, la parte demandante presentó vigilancia judicial por cuanto la juez recusada incurrió en una presunta violación al debido proceso y mora judicial.
- 2) Derivado de aquella vigilancia administrativa, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante resolución # CSJVAR18-656 de 18 de octubre de 2018 indicó que la juez recusada incurrió en una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que le rebajó un punto en su calificación para el año 2018 y remitió copias de la actuación a la sala disciplinaria del CSJ.
- 3) Que por tal razón se configuran las causales de recusación establecidas en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 141 del CGP
- 4) La Juez recusada mediante auto # 626 de 21 de julio de 2020, rechazó de plano la recusación y ordenó su remisión al superior jerárquico en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 del CGP.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a resolver se centra entonces en determinar si se configuran o no las causales de recusación expuestas por la apoderada del solicitante dentro del presente trámite de liquidación patrimonial de persona

natural no comerciante, contra la juez 31 Civil Municipal de Cali, para continuar el conocimiento del asunto.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión primigenia, debe decir este juzgador de segundo grado, que a pesar de que el solicitante del presente trámite allegó memorial mediante el cual desiste del presente proceso, y el cual obra el documento PDF denominado como 53Memorial20200701PDF, este juzgado carece de competencia para pronunciarse sobre él, pues este juzgado está limitada su competencia para pronunciarse única y exclusivamente sobre la recusación formulada por dicha parte en contra de la juez del conocimiento, amen que en el mencionado memorial no se hace una renuncia expresa a la recusación presentada.

Precisado lo anterior, debe este Juzgado indicar que es competente para resolver la recusación efectuada por la demandada dentro del proceso de la referencia, en virtud a lo señalado en el inciso 3 del artículo 143 del CGP que, a la letra, dispone:

“Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas”.

Por su parte, los numerales 7, 8 y 9 del artículo 141 del CGP, que corresponden a las causales que aduce la apoderada demandante fundamentan la recusación formulada, establecen como tales las siguientes:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

A su vez, el inciso 2 del artículo 143 del CGP expone:

“Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada que propone la recusación, fundamenta su petición en que dentro del presente asunto la parte solicitante presentó una solicitud de vigilancia administrativa en contra de la juez 31 Civil Municipal, por presuntas irregularidades ocurridas en el trámite de liquidación patrimonial que aquí se estudia, actuación que culminó con una

sanción de rebaja del puntaje de la juez para el año 2018 por haberse presentado mora judicial; por lo cual, de entrada, debe decirse que aquella argumentación descarta que se configuren las causales consagradas en los numerales 8 y 9 del artículo 141 del CGP, porque las mismas refieren a cuestiones distintas a haberse presentado una queja disciplinaria y/o vigilancia administrativa en contra de la juez que conoce del proceso, ya que estas van encaminadas a enemistades graves o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, a la par que la otra causal obedece a que sea el juez quien haya presentado en contra de alguna de las partes o de sus apoderados denuncia penal o disciplinaria, cuestiones que no son las ocurridas dentro del presente trámite.

Ahora bien, según lo narrado por la apoderada de la parte demandante, podría pensarse que se da entonces la ocurrencia de la causal 7 del artículo 141 del CGP, puesto que la parte demandante propuso una vigilancia administrativa en contra de la juez recusada, la cual termino en una sanción de rebaja del puntaje de su calificación y en la remisión del expediente a la Sala disciplinaria del CSJ; sin embargo, ello no es así por cuanto es requisito para que opere dicha causal que el denunciado se halle vinculado a la investigación surgida de la denuncia o queja disciplinaria, pero lo cierto es que aquella normativa exige que al denunciado se lo haya vinculado a la investigación, cuestión que no se encuentra demostrada dentro del proceso, puesto que la parte recusante no allegó la prueba de aquella vinculación, lo que imponía entonces rechazar la mentada solicitud de recusación, por cuanto es claro que el inciso 2 del artículo 143 del CGP, exige que cuando quiera que la causal de recusación invocada sea la del numeral 7 del mentado artículo, deberá acompañarse con el escrito de recusación la prueba correspondiente, situación que no se observa en el escrito de recusación, por lo que la recusante en definitiva no cumplió con la carga procesal-probatoria antes mencionada, relativa se itera a que se aporte con la petición la prueba de la vinculación del recusado a la mentada investigación disciplinaria, que no es otra se itera que la acreditación de la calidad de parte del funcionario cuestionado a ese trámite en particular.

Como apoyo de lo anterior, resulta importante transcribir lo indicado por el reconocido tratadista JAIME AZULA CAMACHO, que en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL TOMO II PARTE GENERAL, pagina 250, a la letra expone:

“(...) como la norma señala “vinculado a la investigación penal o disciplinaria”, significa que obra cuando ya ha adquirido la calidad de parte, por haber sido citado y comparecido. En otros términos: se requiere no solo que abra la investigación, sino también que se vincule al denunciado”.

De igual forma la aludida causal tampoco tiene prosperidad si en cuenta se tiene que también es requisito para que ella se configure que los hechos que originaron la queja disciplinaria deban ser ajenos a la actuación en la que se propone la recusación, cuestión que no se cumple al caso, porque es la misma recusante quien informa que la investigación disciplinaria se deriva de actuaciones irregulares por parte de la juez recusada dentro del mismo proceso en donde la quejosa funge como parte, lo que derrumba cualquier posibilidad de prosperidad de la causal de recusación invocada

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la recusación presentada en contra de la Juez 31 Municipal de Cali CLARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS, por parte de la apoderada del solicitante dentro del presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al JUZGADO 31 Civil Municipal de Cali, por lo expuesto anteriormente, para lo de su cargo.

TERCERO: notificar el presente auto de conformidad con lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito	
Secretaria	
Cali, _07 DE OCTUBRE DEL 2020	
Notificado por anotación en el estado No. _102	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdez Fernández	
Secretario	